PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia 034-2020-ECON-00146, de fecha 18 de febrero de*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *2020, relativa al expediente numero 035-19-ECON-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 1536/22, diligenciado y depositado en fecha 7 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15 de junio de 2023; **d)** acto núm. 861/25, diligenciado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoo una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00146, de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual declaró la nulidad del acto notarial núm. 34/2019, contentivo de procedimiento verbal de embargo ejecutivo, a la vez que condenó al demandado al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales a favor del demandante; **b)** la actual parte recurrente apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la decisión impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es,

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; desnaturalización de los hechos; y omisión de estatuir; **segundo:** omisión de estatuir; violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** falta de motivos; falta de base legal; falsa interpretación de ley; desnaturalización de los hechos; **cuarto:** omisión de estatuir; falta de motivos y desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron el sentido del medio de inadmisión por falta de objeto promovido por este, puesto que interpretaron de forma incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834-78, al considerar que este ameritaba una valoración del fondo de la controversia para su contestación y así justificar su rechazo, lo que subsecuentemente generó que esta

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

omitiera estatuir sobre la carencia de objeto sostenida; que la falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no producirá sus efectos si ha desaparecido la causa que generó su origen, pues sería ilógico evaluar un hecho que ya no existe; que en el caso tratado, el hecho que hizo posible la demanda inicial, lo fue el embargo realizado por medio del acto núm. 34-2019, instrumentado en fecha 15 de abril de 2019, por la doctora [redacted] y según aduce, contrario a lo señalado por la alzada, para comprobar la aludida inadmisibilidad fundamentada en la falta de objeto no era necesario que se evaluaran aspectos atinentes al fondo de la demanda, pues para esto solo debían verificarse dos vertientes, el acto por medio del cual se introdujo la demanda originaria, así como el hecho que sirve como fundamento neurálgico para su interposición y el acto por medio del cual se desistió del embargo practicado que, consecuentemente, generaría la inexistencia del hecho que fundamentó la acción.

5) En cuanto a lo expuesto, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

6) Para sustentar su fallo en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la actual parte recurrente la alzada motivó lo siguiente: *Previo al fondo de la acción recursiva que nos ocupa, se verifica en el recurso de apelación el recurrente solicitó que sea declarada inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, indicándose en el cuerpo del recurso que la demanda contenida en el acto 590/2019 de fecha 22 de abril del 2019, del ministerial José*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual, el señor [redacted], notifica al señor [redacted], la nulidad del proceso verbal del embargo ejecutivo, entrega de bien ilegalmente despido y reparación de daños y perjuicios, carece de objeto, a lo cual la parte recurrida, solicitó su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; …Una vez establecido lo anterior, se impone destacar que el motivo por el cual la parte recurrente solicita la inadmisibilidad de la demanda original, previo a presentar sus conclusiones al fondo serán valoradas por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, a diferencia de lo que sucede en la especie, siendo esta Corte en el criterio de que lo planteado para ser valorado amerita que se examine el fondo, contrario al objetivo de los medios de inadmisión que es evitar adentrarse al fondo, por lo que se impone el rechazo de dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, la apelante procuraba ante la alzada que se declarara inadmisible o en su defecto se rechazara la demanda en daños y perjuicios, sustentada ente otras cosas en que la apelada había recibido un desistimiento del embargo trabado contenido en el acto núm. 34/2019 cuya nulidad constituye el objeto de la litis, por lo que a juicio del recurrente, la acción deviene en carente de objeto, pretensión esta que se corresponde con el denominado principio dispositivo.

9) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que con el aludido medio de inadmisión se cuestionaban aspectos relativos al fondo de la contestación, estimando la alzada que las referidas pretensiones concernían a una defensa al fondo de la demanda, el cual fue ponderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo fundamenta la decisión objetada.

10) Resulta evidente del estudio de la sentencia impugnada, que no se configura la violación denunciada, ya que la corte *a qua*, si bien desestimó las conclusiones de la recurrente como vía incidental, valoró su sustento como defensa al fondo de las pretensiones de la demanda, previo a emitir su decisión haciendo una subsunción de

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los hechos tal como fue requerido, inferencia que no ha sido prohibida por ninguna normativa; que la definición de medio de inadmisión que consagra el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto y es el deber de los jueces ante los cuales se propone, otorgar la verdadera connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo.

11) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se ajusta a los preceptos de legalidad, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones alegadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que los jueces del fondo omitieron estatuir respecto de la falta de interés propuesta como causal de inadmisibilidad, fundamentada en el hecho de que al momento de efectuarse la devolución del bien embargado por medio del acto núm. 360/2019, de

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fecha 30 del mes de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], el hoy recurrido por medio de su abogado apoderado especial, otorgó descargo y finiquito legal sobre cualquier acción existente o que pudiese promoverse sin realizar reservas; agrega, que dicho planteamiento se encuentra desarrollado en las referencias aportadas en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada en fecha 29 de diciembre de 2021.

13) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

14) Del estudio del fallo cuestionado se advierte, que el otrora apelante, hoy recurrente, en sustento de su acción recursiva formuló ante la alzada entre otros los siguientes pedimentos: *…1- Declarar como regular y válido y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por mis requerientes en contra de la sentencia civil marcada con el número 035-2020-SCON-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del 2020; 2- revocar en todas sus partes la ya indicada sentencia.*

15) Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que el hoy recurrente solicitara mediante conclusiones formales en audiencia la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues tales pretensiones solo se hicieron constar en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que los jueces de la alzada no estaban

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

obligados a contestarlas, en vista de que -como se lleva dicho-, solo las conclusiones vertidas en audiencia son las que apoderan y atan al tribunal y no las contenidas en los escritos, tomando en cuenta que en estos últimos solo se deben ampliar los motivos y fundamentos que justifiquen las conclusiones presentadas originalmente; por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando no se refirió a los aludidos planteamientos.

16) En ese mismo orden de ideas, no fue aportado en esta sede el acto contentivo del recurso de apelación a fin de poner a esta Sala en condiciones de verificar que dichas conclusiones fueran propuestas ante el tribunal de alzada, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas conclusiones en la forma y plazos previstos en la norma, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación expone la recurrente que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que el acto núm. 115/2017, de fecha 1 de junio de 2017, no se trató de un mandamiento de pago, sino de una notificación de sentencia, lo que se traduce en falta de base legal, pues a su juicio no permite a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada correctamente, toda vez que según aduce impide apreciar los motivos por los que retuvo que dicho instrumento no reunía los elementos trazados por los artículos 583

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ese contexto, para dirimir un aspecto ampliamente controvertido y formar su convicción, la alzada de forma arbitraria se limitó a señalar que luego de evaluar el indicado acto, advirtió que se trataba de la notificación de la sentencia, consideración que se encuentra afectada de un déficit motivacional; agrega, que el acto a que hace referencia reunía todos los elementos trazados por los artículos 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para considerarse un mandamiento de pago; que la alzada no cumplió con su obligación de otorgarle el verdadero sentido que poseía el acto cuya nulidad pronunció, pues no apreció adecuadamente su contenido y espíritu y despachó una nulidad por una simple verificación de forma y no de fondo.

18) La parte recurrida argumenta, que el embargo fue trabado en violación a lo dispuesto en la norma lo que le ha ocasionado un daño que considera debe ser reparado.

19) La corte *a qua* estableció lo siguiente: *Del escrutinio de las pruebas que fueron depositadas, esta Corte ha podido constatar los siguientes hechos: a) Que mediante acto número 34/2019, el señor* [redacted]*, notificó el embargo ejecutivo, en virtud del acto número 115/2017, en calidad de acto de mandamiento de pago, situación que este tribunal luego de evaluar el acto número 115/2017, comprueba que tal y como lo indica la parte recurrida, señor* [redacted]*, se trata de la notificación de la sentencia número 064-17-*

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

00018, de fecha 19 del mes de mayo del año 2017, dicta por el Juez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Que mediante acto núm. 360/2019, el señor [redacted]*, desistió de los efectos producidos en el acto núm. 34/2019, y que como consecuencia de eso se pretendió la entrega del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, sin embargo, el mismo no se encuentra firmado por este, indicando el ministerial actuante en una nota al margen que quien recibió el acto fue el señor* [redacted]*, quien dijo ser su abogado; c) Siendo que la última actuación procesal fue mediante el acto número 390/2019, antes descrito, en el cual el señor* [redacted]*, inició nuevamente el proceso verbal en pública subasta, quien en ausencia del señor* [redacted]*, procedió a vender el vehículo de su propiedad, adjudicándose al efecto el señor* [redacted]*; que tomando en cuenta que los actos de procedimiento no se presumen, sino que deben de ser demostrados, mutatis mutando, igualmente debe ser demostrado que los títulos ejecutorios fueron notificados conjuntamente con sus respectivos mandamientos de pago, lo cual no aconteció en el caso de la especie, lo cual produce la nulidad del acto núm. 34-2019 fecha 15 de abril de 2019, instrumentado por la Dra.* [redacted]*, notario público de los del número del Distrito Nacional.*

20) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el acto mediante el cual se procedió al proceso verbal de embargo ejecutivo cursado por el hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, bajo el entendido de que el acreedor no había

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

demostrado haber notificado mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil, al verificar la alzada que el acto mediante el cual se trabó el indicado embargo se trataba de un acto contentivo de notificación de sentencia que no reunía las condiciones requeridas del mandamiento de pago.

21) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1].

22) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

23) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que

1 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

24) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[2].

25) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto a que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a un mandamiento de pago no así a una notificación de sentencia, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el acto núm. 115/2017 de fecha 1 de junio de 2017, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado, puesto que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por lo que se considera correcto el razonamiento de la

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para trabar un embargo ejecutivo, para lo cual es necesario que se realice un mandamiento de pago tendente a embargo, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

26) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del embargo ejecutivo que retenía, al indicar que no había constancia de que fuera previamente notificado el mandamiento de pago al embargado, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación el acto que diera fe de que dicho procedimiento se realizó, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

27) En el desarrollo del cuarto medio de casación alega el recurrente, que la alzada omitió referirse al planteamiento en cuanto a la ausencia de vínculo de causalidad entre el daño material retenido y el hecho que lo fundamenta, ya que según aduce la venta utilizada como parámetro para determinar la cuantía no fue producto del primer embargo, lo que desnaturaliza los hechos para justificar dicha premisa. Señala además que este alegato fue expuesto en su escrito justificativo de conclusiones y no fue contestado. Asimismo, sostiene que la certificación que sirvió de base para que el

tribunal de primer grado reconociera la existencia de un daño no fue emitida en virtud del primer embargo (del cual se desistió), por lo que, en ese contexto, resulta evidente que la alzada omitió pronunciarse sobre este argumento, puesto que según expone, no existe un vínculo de causalidad entre el hecho que fundamentó la demanda y el supuesto daño material retenido.

28) En cuanto al medio bajo examen, la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

29) Del análisis de la decisión criticada, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio que se analiza constituye

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el medio que se analiza y con ello el rechazo del presente recurso.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; 583 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00475, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2255
Exp. núm. 035-19-ECON-00439 (2022-R0050606)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo ejecutivo, **e**ntrega de bien ilegalmente desposeído y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*